Esquel, de febrero de 2017.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada a fs. 157 por la Dra. D. M. R., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 3) de la resolución Nº 27/2016 (fs. 153/155); concedido a fs. 158; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1. La sentencia atacada en su parte pertinente resuelve: 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la suma de $5.734,24.----------

------La letrada los apeló por entender que son bajos.----------

----2. En la resolución en crisis, la juez de grado fijó los honorarios teniendo en cuenta los arts. 6, 7, 8, 18 y 24 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho y el monto fijado resulta correcto.----------Es así, por cuanto se desprende del art. 7 de la ley de aranceles (modificada por Ley XIII Nº 15), cuál es el mínimo que se debe regular cualquiera sea el juicio o incidente, y en atención a la modificación introducida en dicha ley, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis), si aplicamos la misma a la regulación realizada por la "*a quo*", observamos que respetó el mínimo y fijó 8 jus.----------Asimismo, el monto fijado concilia con los principios del art. 5, conforme la complejidad del asunto, la labor profesional y resultado obtenido.----------

-----En esa razón, calculando los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la sentencia atacada (Res. Adm. 2249/16 – D.A.), corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la Dra. Roberts los que se ajustan a derecho.----------

-----3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII Nº 5).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------1º) **CONFIRMAR** el punto 3) de la Sentencia Definitiva Nº 27/2016 del 17/05/2016 obrante a fs. 153/155, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.